

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE DESARROLLO DE OBRA PÚBLICA CORREDOR VIAL
SAN JOSÉ-CARTAGO MEDIANTE FIDEICOMISO**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS Y
VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 19.280

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE DESARROLLO DE OBRA PÚBLICA CORREDOR VIAL SAN JOSÉ-CARTAGO MEDIANTE FIDEICOMISO

Expediente N.º 19.280

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es evidente la urgencia nacional de atender la necesidad de un corredor vial directo entre San José y Cartago, y por ello, claros en la búsqueda de soluciones a la problemática que genera el desplazamiento actual por esa vía, proponemos la “Ley de Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial San José - Cartago mediante Fideicomiso”.

El futuro Corredor Vial San José-Cartago, compuesto por la actual carretera Florencio del Castillo, parte fundamental de la vía Interamericana, y la nueva radial Zapote-Curridabat por construir, se constituirá luego de muchos años de espera en una parte estratégica y significativa de la infraestructura vial de Costa Rica.

El nuevo corredor vial permitirá el tránsito entre dichas ciudades, por medio de una vía rápida y segura, mejorando el tiempo de viaje en horas pico a 25 min. Entre sus objetivos también está mejorar el flujo vial actual en la radial Zapote-Curridabat, y en la carretera de San Pedro de Montes de Oca y Hacienda Vieja.

La ruta es utilizada como principal vía de comunicación por una significativa población de la Gran Área Metropolitana y del resto del país y por ella transcurre gran parte de la producción nacional y de la mercadería en tránsito por el corredor vial centroamericano.

El tramo Curridabat-Cartago se encuentra a la fecha en condiciones precarias para hacerle frente al desarrollo de la zona este del Valle Central, pues resulta insuficiente para las demandas de flujo vehicular actual y futuro, debiendo enfrentarse en varios segmentos del día a situaciones de colapso e insuficiencia vial.

La Nueva Radial Zapote-Curridabat se ha convertido en una necesidad nacional, pues el altísimo flujo vehicular ha transformado la zona en un desastre ambiental y energético, convirtiendo viajes que podrían durar unos 25 minutos en alrededor de 2 horas, en los momentos de mayor flujo. Además ha impactado negativamente a otras zonas como San Pedro de Montes de Oca y Sabanilla de Montes de Oca, utilizadas como vías alternas y colapsando esas vías.

Resulta urgente y de evidente interés nacional, avocarse a una expedita intervención estructural de este corredor vial de modo que se amplíe su capacidad, se reconstruya su estructura, se señalice adecuadamente y se

modernicen íntegramente, los servicios que ofrece al país y a las comunidades que comunica. Esto de forma tal que se constituya en una ruta moderna y acorde a las necesidades de desarrollo del país en general. Además, que supla las necesidades de por lo menos los próximos 35 años, razón fundamental por lo cual proponemos la ampliación de capacidad de la vía existente y de una vía acorde para soportar el flujo que se prevé en el futuro.

Como sabemos, la Administración Central carece de los recursos económicos necesarios y suficientes para asumir el desarrollo y modernización de este corredor vial y al rechazar de forma contundente la ciudadanía la opción de concesionarla, lo procedente es que el Estado busque la forma de atender el interés público de lograr con urgencia la restauración, desarrollo y modernización de esta vía. En el año 2013 la ciudadanía le dejó claro a la clase dirigente gobernante, de ese entonces, su oposición a que las obras públicas fuesen dadas en concesión pública y por el contrario su deseo de que se mantengan bajo dominio y posesión del Estado.

Existe la posibilidad de que el Estado costarricense atienda el desarrollo de la ruta vial mediante la concertación de un fideicomiso para desarrollo de obra pública, instrumento que da la posibilidad de captar recursos económicos disponibles en entes públicos de la Administración descentralizada y que de otra manera podrían ser invertidos en otros proyectos ajenos al desarrollo e interés nacional. Actualmente, se tramita el proyecto de fideicomiso de la ruta San José-San Ramón, la cual suscita consenso entre la población y la clase política nacional.

El texto del presente proyecto de ley toma como modelo el texto sustitutivo presentado al proyecto mencionado de fideicomiso para la construcción de la carretera San José-San Ramón, como una forma de iniciar la discusión de una obra tan importante para el sector este del Valle Central.

El desarrollo de obra pública mediante contrato de fideicomiso que capte recursos frescos existentes en las mismas instituciones y órganos de la Administración descentralizada, constituye una hipótesis viable y posible dentro del ordenamiento jurídico costarricense, según lo dispuesto en diversa normativa como: la Ley de Contratación Administrativa; el Código de Comercio; la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional; y la ley especial N.º 8660 que rige de forma específica para el Instituto Costarricense de Electricidad.

Además, artículos en diferente normativa financiera, que establecen requisitos, autorizaciones, limitaciones o topes porcentuales, para que las instituciones públicas del sector descentralizado puedan aportar o invertir de sus recursos en fideicomisos promovidos por la misma Administración Central. Atendiendo a esta realidad y de forma particular para hacer posible el cumplimiento de esta ley, se impone levantar para los efectos de esta ley, todo requisito, impedimento u obstáculo de orden tramitológico que se oponga, límite, restrinja o retrase el expedito cumplimiento de los objetivos de esta ley.

La Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad N.º 7798, de 30 de abril de 1998, establece en su artículo 21, la posibilidad de que este órgano pueda disponer en fideicomisos con los bancos del Sistema Bancario Nacional, los montos que le ingresen por tasas o peajes de la red vial nacional, haciendo procedente los objetivos de la presente ley.

Los firmantes de este proyecto de ley creemos que el derecho al desarrollo de los pueblos, derecho humano de cuarta generación, solamente puede hacerse efectivo si un país cuenta con una infraestructura de comunicaciones terrestres en buenas condiciones, dado que esta constituye piedra angular para el incremento de la producción de bienes y servicios y, desde luego, para su oportuna distribución y comercialización. Debe tomarse en consideración y de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política, es deber del Estado procurar un mayor bienestar de todos los habitantes y un adecuado reparto de las riquezas, todo lo cual se logra, entre otros factores, como una infraestructura vial en buenas condiciones de funcionamiento.

Es de conformidad con lo anteriormente expuesto que presentamos un proyecto de ley que, de forma casuística y por la importancia estratégica de este corredor vial para el interés nacional, otorgue las modificaciones legales, las exenciones de trámites, de permisos y de requisitos en materia financiera, y exenciones tributarias que permitan concretar urgentemente la construcción y desarrollo definitivo de esta obra pública.

Por todo lo antes expuesto se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE DESARROLLO DE OBRA PÚBLICA CORREDOR VIAL
SAN JOSÉ-CARTAGO MEDIANTE FIDEICOMISO**

CAPÍTULO I

Sobre la constitución y objeto del fideicomiso

ARTÍCULO 1.- Autorización al Poder Ejecutivo a constituir un fideicomiso de obra pública con servicio público

Se autoriza y faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) a constituir un fideicomiso de interés público con alguno de los bancos del Sistema Bancario Nacional propiedad del estado costarricense a efectos de financiar, diseñar, construir, desarrollar y dar mantenimiento a la obra pública con servicio público denominada "Corredor Vial San José-Cartago", la cual comprende el trayecto e infraestructura necesaria y complementaria que comunica a la ciudad de San José, en el cantón Central de San José, con la ciudad de Cartago, en el cantón de Cartago.

Para el financiamiento de esta obra el fideicomiso podrá acceder a fuentes de recursos financieros privados y públicos, otorgados por entidades nacionales e internacionales, mediante los mecanismos financieros que se estimen necesarios.

ARTÍCULO 2.- Del Objeto

El fin del fideicomiso será la construcción de la obra pública con servicio público denominada "Corredor Vial San José-Cartago", la cual incluye la autopista Florencio del Castillo, deberá construirse cumpliendo los parámetros y estándares de calidad, ambientales, ingenieriles, de seguridad y paisajismo que para estos efectos rijan en el país y en atención a las mejores prácticas internacionales en la materia y cumplirá, en la medida de que técnicamente resulte posible, con las siguientes características generales mínimas:

- 1) Tramo 1:** Tramo a construir de 2.9km, denominado La Nueva Radial Zapote-Curridabat. Esta nueva radial inicia a 200 m de la rotonda Zapote, en la ruta 215 y finaliza al lado sur de la ciudad de Curridabat, en el entronque de las rutas 221, 252 y la ruta 2, autopista Florencio del Castillo, intersección Hacienda Vieja con cuatro carriles de ruedo y espaldones por sentido.
- 2) Tramo 2:** Tramo existente de 17.6 km de la autopista Florencio del Castillo con tres carriles de ruedo y espaldones por sentido.

El diseño final de la obra comprenderá para cada tramo las obras complementarias que sean necesarias, incluyendo las vías radiales requeridas para garantizar la calidad del flujo vehicular de acuerdo con los estándares internacionales reconocidos en los convenios suscritos por el país en esta materia, utilizando el concepto de nivel de servicio y en relación a este a un nivel de servicio no inferior a la clasificación "C" según el estándar internacional en vigencia.

CAPÍTULO II

Autorización de aportes y patrimonio del fideicomiso

ARTÍCULO 3.- Autorización al Sector Público para invertir recursos en el fideicomiso de obra pública con servicio público

Autorízase a las instituciones de la Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, de la Administración Pública Descentralizada y las empresas públicas del Estado, así como a las empresas públicas no Estatales, a las Municipalidades, a los Bancos del Sistema Bancario Nacional y a los Fondos de Pensiones, a invertir recursos en este fideicomiso de obra pública con servicio público, mediante los mecanismos financieros que se estimen necesarios, respetando en cada caso la normativa aplicable.

ARTÍCULO 4.- Sobre el patrimonio del fideicomiso

El patrimonio del fideicomiso podrá Constituirse con los siguientes aportes:

- a) Los flujos presentes y futuros que por concepto de peajes, arrendamientos de espacios, áreas comerciales adyacentes y cualquier otro ingreso que genere la operación efectiva del Corredor Vial San José-Cartago.
- b) Derechos de uso de la vía, estudios técnicos, diseños, planos constructivos y cualquier otro tipo de elemento técnico o de propiedad intelectual que pertenezcan al Estado, que ya existan o llegaren a existir con referencia a este corredor vial , a efectos de que sea empleado en la concretización de la obra.
- c) Cualquier otro aporte realizado por el fideicomitente.

ARTÍCULO 5.- Sobre las fuentes de financiamiento del fideicomiso

Los orígenes de los fondos para el financiamiento del fideicomiso serán las siguientes:

- a) Préstamos que otorguen los bancos del Sistema Bancario Nacional o entidades financieras internacionales.

- b) Recursos de las instituciones públicas que se indican en el artículo tercero de la presente ley; así como cualquier transferencia que el Poder Ejecutivo hiciere del presupuesto nacional.
- c) Otros mecanismos financieros que se estimen necesarios, respetando en cada caso la normativa financiera aplicable.

Las inversiones dispuestas en el inciso b) anterior podrán captarse mediante la colocación de títulos de inversión emitidos especialmente para financiar el Corredor Vial San José-Cartago según lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO III

Utilización de flujos por concepto de peajes presentes y futuros durante el fideicomiso

ARTÍCULO 6.- Sobre la administración de los ingresos

La recaudación y administración de las tasas o peajes del Corredor Vial San José-Cartago, así como de los ingresos generados por obras y servicios conexos son responsabilidad del fideicomiso, estos flujos económicos presentes y futuros se destinarán de la siguiente manera:

- a) Para realizar el pago de las cuotas de las obligaciones adquiridas por el fideicomiso, para la construcción de la obra pública con servicio público denominada "Corredor Vial San José-Cartago, las cuales incluyen principal, intereses y comisiones establecidas según los contratos de préstamos.
- b) Para el pago de las obligaciones sobre los mecanismos financieros que se fueran a utilizar.
- c) Para el pago de los costos operativos y administrativos del fideicomiso.
- d) Para el pago de las pólizas de seguro que sean requeridas para la operación del Corredor Vial San José-Cartago.
- e) Para capitalizar un fondo que acumule los recursos necesarios para garantizar la operatividad de la obra durante todo el plazo del fideicomiso.

ARTÍCULO 7.- Tasa de peaje regente

Durante el plazo de vigencia del contrato de fideicomiso las tasas de peaje serán fijadas por el fideicomiso. La propuesta y estructura tarifaria, así como los parámetros de ajuste tarifario y de evaluación de calidad del servicio, que se definan para el contrato de fideicomiso, deberán consultarse ante la Autoridad

Reguladora de Servicios Públicos. Esta tendrá un plazo no mayor a diez días hábiles para que resuelva la gestión; transcurrido este plazo, sin recibir respuesta, se interpretará que no se tienen objeciones.

Para ese análisis, se deberá definir una metodología orientada a garantizar el servicio al costo, en atención a la inversión de la obra y su operatividad.

CAPÍTULO IV

Contrato de fideicomiso

ARTÍCULO 8.- Plazo

El plazo del fideicomiso se establece en treinta y cinco años y se podrán aplicar prórrogas hasta alcanzar un término máximo total de cincuenta años. Para aplicar posibles prórrogas, se deberá contar con estudios técnicos y financieros que así lo justifiquen.

ARTÍCULO 9.- Partes

En el contrato de fideicomiso fungirán como partes:

- a)** El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo Nacional de Vialidad que serán fideicomitentes;
- b)** Un banco del Sistema Bancario Nacional propiedad del Estado costarricense, o entidad aseguradora pública, que fungirá como fiduciario;
- c)** El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Nacional de Vialidad, así como entidades crediticias e inversionistas tenedores de valores emitidos por el fideicomiso, que serán fideicomisarios.

Una vez finalizado el plazo del fideicomiso, el Poder Ejecutivo recibirá el retorno efectivo de los flujos por tasas de peaje que serán previamente readecuados en sus tarifas de modo que mantenga provisión para otorgar mantenimiento a la carretera; también recibirá la administración del corredor vial.

El corredor vial deberá entregarse al Poder Ejecutivo en condiciones óptimas, para lo cual, el contrato de fideicomiso deberá definir los requisitos técnicos para su recepción definitiva.

ARTÍCULO 10.- Estructura

El fideicomiso deberá contar con una estructura organizativa que, como mínimo, deberá establecer un comité director, una unidad ejecutora, una unidad técnica asesora, un comité de vigilancia y una unidad de proyectos de obra vial conexas.

CAPÍTULO V

Régimen especial

ARTÍCULO 11.- Actividad presupuestaria y contractual

El fideicomiso elaborará anualmente el presupuesto y lo comunicará a la Contraloría General de la República para efectos informativos.

El contrato de fideicomiso así como su actividad contractual estarán sujetos a los principios de contratación administrativa y al control posterior por parte de la Contraloría General de la República. El fideicomiso adjudicará las contrataciones que promueva a través del órgano que se defina en la estructura organizativa del fideicomiso y en resguardo del principio de doble instancia, garantizará la revisión de lo actuado mediante la interposición de recursos de revisión ante la estructura de fiscalización, supervisión y vigilancia definida en el contrato de fideicomiso.

ARTÍCULO 12.- Relocalización de servicios públicos

En todo lo relacionado con el objeto del presente fideicomiso, será responsabilidad de las instituciones prestatarias de servicios públicos competentes realizar la relocalización de los servicios públicos, conforme a sus competencias y zonas de acción.

Para cumplir esta disposición, el fideicomiso coordinará con las instituciones prestatarias del servicio público, desde el inicio del proceso de anteproyecto de la obra, para efectos de facilitar su programación y una vez concluidos los diseños definitivos comunicará a la institución prestataria del servicio público competente los diseños de la obra de infraestructura vial, o bien, el comunicado oficial de solicitud de trabajos de relocalización por realizar, así como el plazo en que dichas acciones y obras deberán ser realizadas. Lo anterior para que las instituciones prestatarias de servicios públicos procedan a diseñar y ejecutar las relocalizaciones respectivas, dentro del plazo indicado, el cual será contado a partir del día hábil siguiente de realizada la comunicación de diseños, o bien, del comunicado oficial.

El costo de los diseños y las obras de relocalización que se deban realizar de acuerdo con los diseños de la obra, remitidos por la unidad ejecutora, será asumido por el fideicomiso.

En el caso de que las obras no sean iniciadas en el plazo designado por el fideicomiso y en el supuesto de que esto genere costos adicionales, dichos costos adicionales deberán ser asumidos por la institución prestataria del servicio público correspondiente, desembolso que deberá ser realizado en el plazo máximo de quince días naturales, contado a partir de la firmeza de la resolución que dicte el fideicomiso por sobre costos.

Por medio de esta ley se autoriza a todas las instituciones responsables de la reubicación de servicios públicos para que realicen todas las gestiones necesarias para la modificación en los programas de trabajo y reajuste, y la modificación de las partidas presupuestarias de cada institución, asimismo para que las obras necesarias para cada relocalización que se establezca, se realice mediante contratación directa concursada, según las reglas del procedimiento de contratación directa de escasa cuantía.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo acarreará responsabilidad disciplinaria al funcionario responsable de la institución prestataria del servicio público, por el incumplimiento de deberes acaecido.

ARTÍCULO 13.- Expropiaciones

Los procedimientos de adquisiciones directas de bienes y/o derechos inmuebles y las expropiaciones correspondientes a estos, deberán realizarse en la forma más expedita posible y se considerarán de interés público primordial.

Para los efectos anteriores, se observarán las disposiciones respectivas de la Ley de Expropiaciones, N.º 7495, procurando la mayor celeridad.

La valoración administrativa de los bienes o los derechos inmuebles necesarios la realizará personal experto del fideicomiso.

En el caso de que sea necesario llevar el trámite de adquisición al proceso jurisdiccional de expropiación por parte del fideicomiso, una vez depositado el monto del avalúo administrativo ante el órgano jurisdiccional respectivo, este deberá otorgar, en un plazo máximo de tres días hábiles, a los propietarios o poseedores, un plazo de quince días hábiles para que desalojen o desocupen el inmueble o derecho. La resolución que se emita no tendrá recurso alguno en sede judicial, pudiéndose entrar en posesión de manera inmediata.

Para los efectos del trámite de los procesos de expropiación de los terrenos requeridos para la ejecución de las obras, la unidad ejecutora, por medio de los profesionales que la integran, podrá encargarse directamente de todas las actuaciones preparatorias requeridas para el dictado de los actos administrativos que le competen a la unidad ejecutora.

Esas actuaciones preparatorias incluyen, entre otras, la elaboración de estudios técnicos, planos catastrados para expropiación, incluidos los derivados de relocalizaciones de servicios, dictámenes jurídicos, valoraciones sociales, gestoría vial, avalúos de bienes inmuebles y derechos comerciales, estudios socioeconómicos, entre otros.

ARTÍCULO 14.- Procedimiento de evaluación de impacto ambiental y viabilidad ambiental

Las actividades, las obras o el proyecto como un todo que desarrolle el fideicomiso, incluidas las referentes a la relocalización de los servicios públicos, deberán cumplir la evaluación de impacto ambiental por medio de trámites expeditos, con el fin de satisfacer el fin público y cumplir los objetivos para los cuales se aprobó la presente ley. Se deberá realizar una evaluación ambiental de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), por ser el órgano competente, establecerá por medio de resolución administrativa, en un plazo máximo de ocho días hábiles, los términos de referencia ambiental, estos últimos tendrán carácter de estudios específicos, asimismo, indicará el instrumento de evaluación correspondiente. La Setena deberá colaborar con la redacción de los instrumentos de evaluación ambiental, si así se requiere por parte del fideicomiso, al amparo de la normativa tutelar ambiental. Se exceptúan al fideicomiso del pago de las tarifas de servicios brindados por la Setena. Se exceptúan además las actividades, las obras o los proyectos que se ejecuten por el fideicomiso, de la publicación establecida en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554.

Recibida la totalidad de la información y los estudios requeridos, la Setena contará con un plazo hasta veinte días hábiles para emitir la resolución administrativa donde se otorga o rechaza la viabilidad ambiental. Esta resolución administrativa deberá ser notificada a la Dirección General de Geología y Minas, y a las partes legitimadas en el expediente administrativo.

ARTÍCULO 15.- Declaratoria de interés público

Se declara de interés público la presente ley y, por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquiera que se le oponga.

ARTÍCULO 16.- Exoneración

Se eximen de todo pago las operaciones del fideicomiso por concepto de timbres, avalúos, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuesto de contratos de prenda, así como del pago de derechos de registro, así como de cualquier tasa o impuesto.

Las adquisiciones de obras, bienes y servicios no estarán sujetas al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones ni derechos, en la medida en que las contrataciones se realicen con estricto apego a esta ley y se incorporen al fideicomiso.

ARTÍCULO 17.- Participación del Instituto Costarricense de Electricidad

El Instituto Costarricense de Electricidad podrá ser contratado para brindar servicios en la construcción de esta obra mediante su estructura técnica constructiva y de logística.

ARTÍCULO 18.- Modificación reglamentaria que se requiera para la efectiva implementación de esta ley

Las entidades que se encargan de supervisar el sector financiero nacional, incluidas aquí la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia de Valores, de Pensiones (Supen) y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), procederán a tomar las medidas reglamentarias que se requieran para la efectiva implementación de esta ley.

CAPÍTULO VII Reformas de otras leyes conexas

ARTÍCULO 19.- Refórmase el inciso 5) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, y sus reformas, de 26 de setiembre de 1953. El texto dirá:

“Artículo 61.-

Los bancos comerciales podrán efectuar operaciones de crédito y hacer inversiones para los siguientes fines:

[...]

5) Para la ejecución de las operaciones normales basadas en las necesidades financieras del Estado y de las demás instituciones de derecho público, hasta por un monto que no podrá exceder en su conjunto, para cada banco comercial del Estado, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y cada banco privado domiciliado en el país, del veinte por ciento (20%) de su capital y sus reservas. Se exceptúan del límite de crédito anterior, los préstamos que se hagan a las siguientes instituciones autónomas: el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y las garantías sobre créditos que se otorguen en el exterior a dicha Institución; el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA), en cuanto a los requerimientos de créditos destinados al desarrollo y la construcción de alcantarillado y tratamiento de aguas y de servicio de agua potable que atiende; la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), cuando los recursos se destinen a la construcción de infraestructura hospitalaria, clínicas, Equipos Básicos de Atención Integral en Salud (Ebais) y su equipamiento. Igualmente se exceptúan del límite de

crédito anterior para cada banco comercial del Estado, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y cada banco privado domiciliado en el país, y se autoriza a destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capital y reservas en operaciones de financiamiento de obra pública que mediante la vía del fideicomiso promueva la Administración Pública en proyectos de interés nacional. En los casos anteriormente exceptuados, se aplicarán las disposiciones del artículo 135 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. N° 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas.”

Rige a partir de su publicación.

José Francisco Camacho Leiva

Juan Rafael Marín Quirós

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Emilia Molina Cruz

Paulina María Ramírez Portuguez

Julio Antonio Rojas Astorga

Aracelli Segura Retana

Michael Jake Arce Sancho

Ana Patricia Mora Castellanos

Gerardo Vargas Varela

Jorge Arturo Arguedas Mora

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

27 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Cartago, con el objetivo de estudiar, analizar, investigar, recomendar, proponer y dictaminar proyectos de ley, cuyo fin sea erradicar la problemática social, económica, empresarial, agrícola, agropecuaria, turística, laboral y cultural que enfrenta la región, así como estimular el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, fomentando

nuevos empleos y mejorando las condiciones socio-económicas de los pobladores. Expediente N.º 19.205